



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00333-00
Accionante:	Luis Fernando Suárez Rodríguez
Accionada:	Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca
Acción:	Acción de Cumplimiento

El accionante **Luis Fernando Suárez Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.321.084, actuando en causa propia, presentó acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, pretendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 inciso 2º de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989, en cuanto a la aplicación del fenómeno de la prescripción a obligaciones pecuniarias derivadas del comparendo No. 890057 impuesto al demandante el 19 de julio de 2012.

Las normas invocadas, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. *Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

PARÁGRAFO 2. *Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta*

especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional."¹

Igualmente, el artículo 818 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, dispone:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”²

Precisado lo anterior, la acción fue remitida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá y por reparto constitucional le correspondió el conocimiento de la presente acción, a este Juzgado, en la que se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 154 numeral 10 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción de cumplimiento que fuera remitida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de acción de cumplimiento promovida por **Luis Fernando Suárez Rodríguez**, en contra de la **Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Oficina de Procesos Administrativos**.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito al **Secretario de Transporte y Movilidad Departamental Dr. Jorge Alberto Godoy Lozano** y/o quien haga sus veces, conforme lo ordena el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para lo cual se enviara copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de

¹ Ley 769 de 2002

² Decreto 624 de 1989 artículo 818.

esta providencia. Si no fuere posible, se recurrirá a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

CUARTO.- Informar a las partes que la decisión que corresponda en la presente acción de cumplimiento se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este auto.

QUINTO.- Para efectos de la notificación de las providencias proferidas en la presente acción, distintas al auto admisorio y el fallo, se seguirá la regla prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO.- Entérese al demandante de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez



Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4748461883f504108b13254c025b7427392a3eb523f745aef528da50db08ecf**
Documento generado en 26/11/2020 06:01:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>